

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO DE EJECUCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-019/2017 Inc. 2

ACTORES: VIRNA JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Y GERARDO CARRILLO NAVA

AUTORIDAD
RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL,
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO,
TESORERA Y SECRETARIO DE
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR,
ZACATECAS

MAGISTRADO
INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

Guadalupe, Zacatecas, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que efectúe la retención de las participaciones correspondientes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario del veintiséis de febrero de dos mil veinte.

GLOSARIO

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario de Incumplimiento y Ejecución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte
Actores Incidentistas:	Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal, integrantes del Cabildo Municipal, Tesorera y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Secretaría:

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado
de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. Incumplimiento. El Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en su carácter de Autoridad Responsable, ha incumplido de manera reiterada la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-JDC-019/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, así como dos resoluciones incidentales de inejecución de sentencia de fechas seis de febrero de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil veinte, derivadas del incumplimiento principal.

2. Acuerdo Plenario de Incumplimiento y Ejecución. El veintiséis de febrero de dos mil veinte¹, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el cual determinó que ante el incumplimiento reiterado de la sentencia por parte del Ayuntamiento, se decretó su **ejecución forzosa**, ordenando a la Secretaría efectuar la retención de las participaciones del municipio, con la finalidad de pagar a los Actores Incidentistas las dietas adeudadas.

3. Oficio de solicitud de retención. El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal giró oficio con clave TRIJEZ-SGA-040/2020, dirigido al titular de la Secretaría, mediante el cual solicitó que se realizaran las retenciones necesarias a las participaciones del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario.

4. Respuesta de la Secretaría. En fecha seis de marzo, el Procurador Fiscal de la Secretaría, remitió a este Tribunal el oficio número PF/0764/2020, en el cual señaló que la Secretaría no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario.

5. Acuerdo Plenario. El diecinueve de marzo el Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el que se reiteró a la Secretaría, que debía efectuar las retenciones necesarias de las participaciones del Ayuntamiento, en favor de los Actores Incidentistas.

6. Emergencia sanitaria. El veinte de marzo, el Tribunal emitió el acuerdo TRIJEZ-AG-004/2020, mediante el cual estableció medidas sanitarias para

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo aclaración.

proteger la salud y seguridad del personal dado el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia del coronavirus. A partir de entonces emitió diversos acuerdos ampliando el período de suspensión de actividades jurisdiccionales, administrativas y académicas, siendo hasta el veintinueve de mayo que el Tribunal emitió el acuerdo TRIJEZ- AG-010/2020, por el que determinó reanudar actividades el primero de junio del mismo año.

7. Requerimiento. En fecha quince de octubre el Tribunal emitió un requerimiento para que la Secretaría informara del estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario, mencionado en el punto anterior.

8. Escrito del actor. El veintiuno de octubre, el actor presentó escrito mediante el cual solicitó que se le hiciera efectivo el apercibimiento a la Secretaría decretado mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, aplicando la sanción correspondiente, dándole vista al superior jerárquico del Titular de la Secretaría y requiriéndole nuevamente el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario.

El veintitrés siguiente se emitió acuerdo a través del cual, el Tribunal se reservó el pronunciamiento respecto de las solicitudes expuestas por el actor.

9. Informe de la Secretaría. El veintisiete de octubre, mediante oficio PF/1689/2020 la Secretaría por conducto del Procurador Fiscal informó, que el Ayuntamiento no cuenta con ingresos suficientes al cierre del año 2020 y los recursos que devienen de sus participaciones ya se encuentran asignados, por lo que a su juicio, existe imposibilidad material de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia del presente Acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, puesto que el objeto es determinar que toda vez que la Autoridad Responsable no ha dado pleno cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente juicio, se **debe reiterar** a la Secretaría el requerimiento ordenado por este órgano

jurisdiccional, cuestión que no puede considerarse de mero trámite, pues se relaciona con la ejecución de una determinación de esta autoridad.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, en el cual se expresa que este Tribunal tiene la facultad de vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones que dicta, especialmente si fue requerida la intervención de alguna otra autoridad para ello.

Por ello, atendiendo al objeto del presente Acuerdo es que se justifica una actuación colegiada, con fundamento en el artículo 17, primer párrafo, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

SEGUNDO. Se deben subsanar los derechos vulnerados de los actores incidentistas.

Visto el oficio PF/1689/2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría, en el que manifiesta que el Ayuntamiento de referencia no cuenta con ingresos adicionales para hacer frente a los compromisos financieros para el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas, aunado a que tiene compromisos con el Gobierno del Estado, al mismo tiempo informa que no cuenta con ingresos suficientes en el año 2020 para cubrir sus gastos de operación, situación que se vio agravada por la emergencia sanitaria.

Señala además, que los recursos del municipio que le devienen de sus participaciones, ya se encuentran asignados, por lo que sumada la petición del Tribunal, la retención de recursos a la Autoridad Responsable, para efecto de dar cumplimiento al pago de las cantidades adeudadas a los Actores

² Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=medios,de,impugnacion,las,resoluciones,o,actuaciones>



Incidentistas, le causaría una mayor inestabilidad financiera e incrementaría su déficit económico.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el municipio se encuentra en una situación económica adversa, sin embargo, esto no justifica que queden sin subsanar los derechos vulnerados de los ciudadanos que fueron electos por el voto popular, para ocupar cargos dentro del Cabildo, por lo que subsiste la obligación de resarcir las dietas que debieron pagarse en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima conveniente tomar medidas para efecto de procurar el pleno cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia firme emitida dentro del juicio identificado con la clave TRIJEZ-JDC-019/2017, para efecto de que la Autoridad Responsable realice el pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas, y se subsane con ello, los derechos político electorales de los Actores Incidentistas.

TERCERO. Exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Como quedó establecido en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de marzo del presente año, las determinaciones dictadas por este Tribunal en ejercicio de sus funciones y atribuciones, deben ser cumplidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que se encuentra facultado para exigir su cumplimiento.

Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce de manera clara el derecho a una tutela judicial efectiva que, en esencia, en relación al caso que nos ocupa consta de los siguientes elementos:

- El derecho que tienen todas las personas de poder tener acceso integral a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial en defensa de sus derechos e intereses legítimos a través de autoridades jurisdiccionales facultados para tal motivo.
- El derecho de obtener, a favor o en contra, un fallo judicial y que este pueda ser debidamente cumplido.

Es decir, el artículo mencionado, otorga el derecho a cualquier individuo de accionar el mecanismo de la justicia para que, a través de una decisión judicial

se dirima un conflicto y este fallo debe ejecutarse, ya que de no ser así, las determinaciones judiciales y los derechos y obligaciones contenidos en ellas no serían más que meras declaraciones sin ningún fin práctico.

Por otra parte, la Constitución Local establece en el artículo 42, primer párrafo, apartado A, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en nuestro estado y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Conforme a lo señalado, las sentencias dictadas por este Tribunal, tiene el carácter de definitivas, máxime cuando han causado estado y se convierten en cosa juzgada, por tanto, la falta de su cumplimiento o su debida ejecución implicaría la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

Acorde a lo anterior, todas las autoridades, dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

En consecuencia, deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades, ya que es su facultad vigilar que sus determinaciones sean acatadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, criterio que contiene *mutatis mutandis* la jurisprudencia **24/2011** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³.

En consecuencia, la facultad de exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal no solamente se limita a requerir a las partes materiales, sino también a aquellas autoridades que hayan sido vinculadas por sus atribuciones específicas con la finalidad de dar debido cumplimiento al fallo, acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, independientemente si cuentan o no con el carácter de responsables.

En el caso concreto, los actores incidentistas interpusieron el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

clave TRIJEZ-JDC-019/2017, del cual deviene la cadena impugnativa que nos ocupa, a la que recayó el Acuerdo Plenario que ordenó la ejecución forzosa de la sentencia que se dictó en el Juicio ciudadano mencionado.

Cabe señalar, que la decisión de realizar la ejecución forzosa mencionada, fue tomada debido al incumplimiento de la autoridad responsable, pese a existir diversas resoluciones que ordenaban su cumplimiento, fue por ello, que se vinculó a la Secretaría, para que realizara las acciones mandatadas en el Acuerdo Plenario y se diera así una cabal observancia.

Así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 de la Constitución Federal, 42, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Local y 40 de la Ley de medios se infiere que el incumplimiento de la orden vinculada a la Secretaría contraviene el derecho de tutela judicial efectiva, vulnerando los principios de obligatoriedad, orden público y certeza que revisten las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

Ahora, acorde a la tesis **XCVII/2001** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**⁴, se hace patente la obligación que tiene todo funcionario público para acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, acorde a la protesta de guardar la Constitución Federal y todas las leyes que de ella emanen, que señala el artículo 128 del mismo ordenamiento, con la finalidad de vigilar el derecho de tutela judicial efectiva e integral.

Por lo expuesto, la Secretaría en su carácter de autoridad vinculada para auxiliar a este Tribunal en hacer cumplir una sentencia firme jurídicamente, se encuentra obligada a realizar las acciones tendentes a ejecutar las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional y por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del veintiséis de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. Es procedente efectuar la retención de las participaciones del municipio para cubrir los conceptos adeudados.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Es dable proceder a la ejecución forzada de la sentencia, vinculando a la Secretaría, para que mediante el pago en una sola exhibición proceda a retener los montos adeudados a los Actores Incidentistas, deduciéndolos de las participaciones correspondientes al citado Ayuntamiento, poniéndolo a disposición de este Tribunal para su entrega y quedando a cargo de los Actores el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Las cantidades que se adeudan a los Actores Incidentistas son las siguientes:

Actor	Cargo	Cantidad
Virna Juanita Ramírez González	Síndica	\$380,693.25
Gerardo Carrillo Nava	Regidor	\$283,983.33
Total		\$664,676.58

Atendiendo a los diversos compromisos y adeudos que tiene el Ayuntamiento, la Secretaría programará la fecha en que estime que la Autoridad Responsable está en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de lo ordenado en la sentencia incidental del veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Las cantidades se deben retener de las participaciones que correspondan al municipio, en la fecha que la Secretaría determine, atendiendo a las prioridades de cumplimiento de obligaciones de la Autoridad Responsable, debiendo depositarlas en este Tribunal, mediante cheque nominativo en favor de los Actores Incidentistas.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría deberá determinar el lugar que le corresponde a los Actores Incidentistas en la lista de los acreedores del municipio, a fin de dar certeza al cumplimiento, debiendo informarlo a este Tribunal. La retención se realizará hasta el momento en que la Secretaría determine que el Ayuntamiento está en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación referida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Regional Xalapa ha señalado⁵, que la imposición de las medidas de apremio

⁵ Dentro del expediente SX-JE-157/2019. ⁵ Localizable en el link:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0157-2019.pdf>

tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta.

Manifiesta también, que dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, los Tribunales tiene la posibilidad de apercibir y en su caso de hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, al estar facultados para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación.

QUINTO. Idoneidad y necesidad de la medida adoptada.

Es propicio considerar, que ésta determinación cumple con el estándar de idoneidad y necesidad; el primero de ellos, porque se vincula a la dependencia pública facultada a transferir al Ayuntamiento demandado las participaciones que le corresponden, por lo tanto, tiene a su alcance tal acción de retención de sus participaciones. Ahora, por lo que se refiere a la necesidad, la misma se tiene por compurgada, desde el momento en que ha transcurrido en exceso el período para el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio identificado con la clave TRIJEZ-JDC-019/2017, en el que se condenó a la Autoridad Responsable al pago de las dietas adeudadas a los Actores Incidentistas y ésta, no ha dado cumplimiento.

Por ese motivo, ante la contumacia de la autoridad demandada se estima adecuado vincular a la Secretaría y solicitar su colaboración a efecto de que proceda al cumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de

obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."⁶ (El énfasis es nuestro).

Ahora bien, debe señalarse que la decisión aquí sostenida se fundamenta en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo a que tal dispositivo legal consagra la posibilidad de requerir a cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación, quedando comprendido en ese rubro la Secretaría, que se vincula para que ejecute la sentencia, ya que representa el último eslabón de la cadena de substanciación de los medios de impugnación.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución, de manera genérica, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal a fin de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, por ello, es necesaria la colaboración de la Secretaría, para alcanzar el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los Actores Incidentistas.

Lo anterior, porque las sentencias dictadas en un medio de impugnación tienen el carácter de orden público, por lo que bajo esa premisa los ordenamientos jurídicos estatales que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y general, no deben servir de sustento para evadir el cumplimiento de las resoluciones jurídica y materialmente firmes y definitivas, dictadas dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaría solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo con institución de cosa juzgada.

SEXTO. Efectos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, que en el plazo de cinco días posteriores a la fecha en que le sea notificado el presente Acuerdo, lleve a cabo lo siguiente:

⁶ Localizable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Ejecuci%c3%b3n,de,sentencias,electorales>



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, que en el plazo de cinco días posteriores a la fecha en que le sea notificado el presente Acuerdo, lleve a cabo lo siguiente:

- Realizar las acciones necesarias tendentes a ejecutar las resoluciones emitidas por esta autoridad jurisdiccional, considerando que en el caso que nos ocupa, los Actores Incidentistas fueron electos por el voto popular, al efecto deberá integrar una relación de servidores públicos a quienes se les han violentado sus derechos político electorales, para efecto de realizar la retención de las participaciones del citado municipio con el fin de cubrir las dietas pendientes de pago.
- Informar a este Tribunal el lugar que corresponde a los Actores Incidentistas en la lista de acreedores del municipio.
- En su momento, las cantidades determinadas en el considerando cuarto deberán consignarse a este Tribunal mediante cheques nominativos a nombre de los Actores Incidentistas, a efecto de hacer la entrega correspondiente.
- En el término de veinticuatro horas siguientes a que transcurra el plazo de los cinco días señalados en el proemio del presente apartado, la Secretaría deberá informar de las acciones realizadas para el cumplimiento del presente acuerdo.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento, con lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedora a uno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40, párrafo quinto, de la Ley de Medios.

A los Actores Incidentistas:

- Queda a cargo de los actores el cumplimiento de las obligaciones fiscales que de ello deriven.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

ACUERDA:

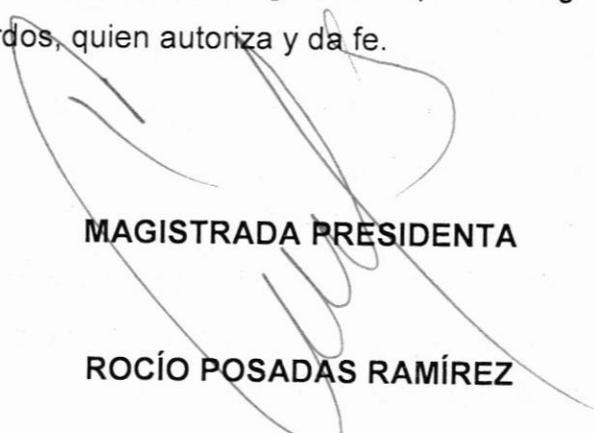
PRIMERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas para que efectúe las retenciones de las participaciones del **municipio** de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento

a lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

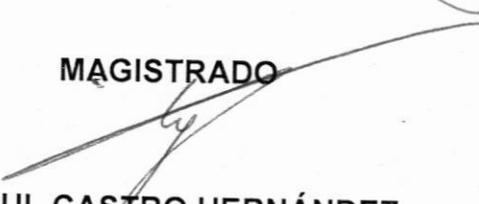
SEGUNDO. Se emite nuevo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo dentro del plazo de cinco días a partir de que le sea notificado, de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio establecidas en el artículo 40, párrafo quinto, de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

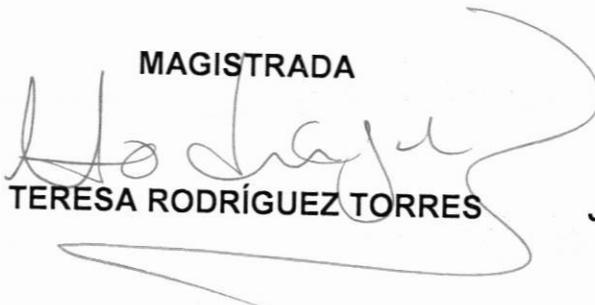
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ


MAGISTRADO

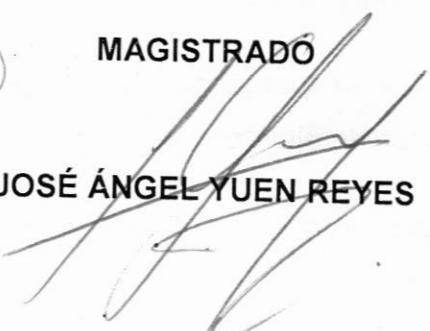
ESAU CASTRO HERNÁNDEZ


MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RÓDARTE


MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES


MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ.

